000610/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> <Persona 1> c/ <Persona 5> s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CONVENIO", Expte. Nro. 610/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, (Expte. Nro. 435/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la progenitora demandada recurso de apelación en el punto V) marco de la audiencia celebrada en fecha 14 de mayo de 2025 contra la medida cautelar adoptada en el punto III) de la misma que dispuso otorgar los cuidados personales unilaterales y exclusivos de las niñas <Persona 3> y <Persona 8> a favor del progenitor <Persona 1>.

Expresa agravios por escrito ID 1917493, considera que la resolución adoptada es contraria al interés superior de las niñas y afecta el derecho de la progenitora a ejercer su rol materno.

Se queja de que la medida se dictó sin tener en cuenta la participación de la progenitora, sin otorgarle herramientas para su legítima defensa y que causan un perjuicio irreparable en el desarrollo integral de su vínculo materno-filial. Dice que la decisión de otorgar los cuidados personales en forma unilateral y exclusiva al progenitor es injusta, porque tanto el actor como su actual pareja han sido obstructores para con el vínculo materno filial e impiden el contacto de manera arbitraria. Refiere que su parte no tiene problemas de salud mental, ni

adicciones a estupefacientes o alcohol, como sí los tiene el progenitor, por ello cuestiona su aptitud atento lo que dice falta de tratamiento y manifiesta que la pareja actual del progenitor –<Persona 7>- suma violencia y conflicto a la situación actual.

Cuestiona que ante las observaciones realizadas por el Centro de Promoción Barrial <Lugar 1> su parte buscó objetivizar y plasmar la realidad mediante un informe socio ambiental realizado por el <Persona 11> para que observe sus condiciones de vida, que está cargado en el Expte. N° 4152/2024 sobre régimen de comunicación bajo el ID 1903636, diciendo que el domicilio de la <Persona 12> es óptimo, se encuentra higienizado y ordenado, reuniendo las condiciones de habitabilidad, que sin perjuicio de ello cedió a que las menores de edad no pernocten en su domicilio.

Concluye por todo ello, su oposición a que el tribunal decida y ponga como responsabilidad exclusiva y unilateral de los cuidados personales de las niñas a favor del progenitor, sin dar lugar a la progenitora tenga derecho a participar en la toma de decisiones y a un contacto genuino con sus hijas, solicita la revocación y se disponga una modalidad compartida.

Corrido el traslado contesta el progenitor actor mediante ID 1959762 solicitando en primer lugar se declare desierto el recurso, y luego en subsidio responde a los agravios expuestos. Allí contesta que los cuidados provisorios otorgados lo fueron por la flagrante vulneración de los derechos

a la cual se vieron sometidas las niñas, tal como informara el CPB del <Lugar 1>, lo que recomendó el cambio de los cuidados. Cuestiona de falso que la progenitora se vea impedida de tener contacto con sus hijas, y que tanto el actor como su actual pareja lo garantizan. Que son ellos quienes se dedicaron a restablecer los derechos vulnerados de las niñas, concurrieron a los turnos médicos, curaron la pediculosis, asistieron al establecimiento escolar, acreditándose la notable mejoría de las niñas en su higiene personal, salud y desempeño escolar desde que permanecen bajo su cuidado.

Afirma el actor que la medida concedida por la juez aquo cuenta con el expreso aval de la Asesoría de Familia. Y que el informe que intentaba incorporar la contraria era una consulta privada de ningún rigor científico, habiéndose solicitado en el mismo despacho cuestionado la urgente intervención del ETI para que elabore el informe ambiental de todo el núcleo familiar, por lo que solicita el rechazo del recurso de apelación y se confirme lo resuelto.

Se corrió vista a la Asesoría de Familia en esta instancia, obrando la contestación por ID 2019586 por la que considera que por el momento no se dan las condiciones para establecer una modalidad de cuidados diferente.

II. Admisibilidad preliminar, pedido de deserción.

Del cotejo de la notificación y del cargo se evidencia que el recurso de apelación fue

interpuesto temporáneamente, al igual que la expresión de agravios y su contestación.

Sin perjuicio de ello, atento el expreso pedido de la parte actora, que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera la resolución, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 1959762).

III. Antecedentes. Tratamiento de los Agravios. Solución.

La decisión aquí cuestionada tiene su génesis en el pedido inicial del actor (CRU-004561000000095535-1), por el que <Persona 1> demandó a la progenitora –<Persona 5>- el cuidado personal unilateral y exclusivo de sus hijas <Persona 8> y <Persona 3>, atento lo denunciado en la causa conexa: "<Persona 5> C/ <Persona 1> Y OT. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. N° 3897/2023), a raíz del estado de abandono de las niñas, luego de que se reanudara el régimen de comunicación con el padre en fecha 29/06/2024.

En la causa mencionada se observa que se denunció que desde el mes de noviembre/2023 hasta junio/2024 el padre no tuvo contacto con sus hijas, según dice por la actitud obstruccionista de la progenitora, que en fecha 25/06/2024 se dispuso un régimen de comunicación provisorio en su favor, el que se empezó a implementar el día sábado 29/06/2024. Que en dicha oportunidad impactó al progenitor el estado de abandono de sus hijas, ante la falta de higiene en ambas (enviadas sin ropa interior), mochilas escolares incompletas (sin útiles, cuadernos en mal estado, hojas sueltas, comunicaciones de citaciones de la escuela a la progenitora a las que no asistió), problemas de pediculosis que generaron un infección en el cuero cabelludo, así como a situaciones de maltrato de las niñas.

Refiere que en esa situación la progenitora le pidió a través de una tercera persona para que las niñas permanezcan con el padre el día 30/06/2024 por el delicado estado de salud por el que atravesaba el hijo más pequeño de la demandada, quién se encontraba internado.

Que en esa causa se incorporó el informe social CPB <Lugar 1> del 8/7/2024 que da cuenta de estas situaciones y que culmina diciendo: "…Ante el complejo escenario al que las niñas están siendo expuestas, donde ambas hermanas han manifestado situaciones de violencias tanto física, como psicológicas por parte de <Persona 5> como así también de su pareja, prohibiendo el acceso a la

salud, a la educación y a una vida de cuidado y respeto y poder garantizar el cumplimiento de protección de las niñas se solicita, se considere los cuidados personales al padre de las niñas el <Persona 1>…" Agregando que debe trabajarse con la <Persona 13> en aspectos que obstaculizan su función cuidadora y maternal de las niñas.

Que en dicha causa por resolución del día 24/07/2024 se dispuso "…3) Sin perjuicio que se encuentra pendiente de contestación la vista conferida a la Asesoría de Familia y que se encuentra pendiente la intervención conferida al Equipo Técnico Interdisciplinario, atento lo relevado por el Centro de Promoción de Barrial donde sugiere que las niñas pasen al cuidado de su padre a los fines de garantizar su seguridad integral y se constata la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran, en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12- del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de las menores de edad…" se otorgó con carácter provisorio los cuidados personales de ambas niñas en forma unilateral y exclusiva a favor del padre por el término de tres meses.

Que obra en esa causa audiencia de contacto del tribunal de primera instancia con las niñas <Persona 8> y <Persona 3> de fecha 05/08/2024, donde manifiestan que se encuentran "mejor, más tranquilas", acompañadas de su papá y su novia

<Persona 15>, refieren a la organización familiar, viven con su papá, <Persona 15> y su hijo (<Persona 14>) y que asisten a la <Lugar 3> de <Lugar 2>. En esa audiencia se les preguntó si están viendo a su mamá, cuentan que no la están viendo pero que les gustaría verla, diciendo que quizás podría ser los fines de semana.
También cuentan que la pareja de su mamá les pegaba y las sacaba afuera, porque no querían comer.

Posteriormente en la mencionada causa obra informe del ETI 41335 de fecha 03/09/2024, y luego solicitó la progenitora régimen de comunicación con las niñas (ID 1659103) y el actor solicitó en fecha 24/10/2024 la prórroga de la medida dictada (ID 1693933), informó respecto a un episodio ocurrido a la niña <Persona 17> mientras se encontraba residiendo aún con la progenitora lo que motivó una denuncia penal por el progenitor en resguardo de la menor de edad.

Que por resolución del 25/10/2024 se prorrogó por tres meses más los cuidados personales de las niñas en forma unilateral y exclusiva en favor del progenitor, y luego una vez más el día 30/12/2024 por el término un mes. Que huelga señalar que ninguna de esas resoluciones fue cuestionada mediante recurso por la progenitora, observándose que si se presentó solicitando un régimen de comunicación con sus hijas.

Que en los presentes actuados, obra audiencia de contacto con las niñas en fecha 14/05/2025 en primera instancia, y audiencia de conciliación de

las partes en la que se dictó la resolución cuestionada de disponer por el término del proceso los cuidados personales de las niñas con el padre en forma unilateral y exclusiva. Sin perjuicio de ello cabe resaltar que en ese marco las partes acordaron respecto de la cuota alimentaria que abonará la <Persona 12> al progenitor <Persona 1> de $100.000 mensuales a favor de las niñas.

También en el marco de la audiencia de conciliación acordaron respecto al régimen de comunicación y contacto entre las niñas y progenitora no conviviente: a) Los días martes y jueves de 16:00 a 22:00 horas, las niñas serán retiradas y reintegradas del domicilio paterno por la progenitora. b) Respecto a los fines de semana: Los días sábados la progenitora retirará a las niñas del domicilio paterno a las 14:00 horas y las reintegrará a las 20 horas al domicilio del progenitor. Y que el <Persona 1> se comprometió a que el celular de <Persona 8> esté disponible los lunes, miércoles y viernes a fin de cumplimentar la comunicación con la progenitora.

En la audiencia referida se corre vista a la Asesoría de Familia acerca de lo acordado, y la medida solicitada por el progenitor, a lo que solicita se le otorguen los cuidados personales, unilaterales y exclusivos de sus representadas, mientras dure el proceso y la inmediata intervención del ETI para evaluar la situación familiar. Por ello en atención de dicho dictamen, en el interés superior de las niñas y en resguardo de su

integridad y evitar mayores perjuicios, respondiendo al principio de la realidad familiar, y demás fundamentos otorga los cuidados personales de las niñas mientras dure el proceso en forma unilateral y exclusiva a cargo del progenitor, e insiste en que el ETI elabore con carácter urgente un amplio informe socioambiental.

Que obra el recurso aquí en tratamiento, y que existe un presentación de la <Persona 12> por ID 1927573 por la que denuncia nuevos hechos referidos a situaciones de tensión con la pareja del <Persona 1>. Obrando constancia de la existencia otro expediente: "<Persona 5> c/ <Persona 18> S/ DENUNCIA" Expte N° 1532/2025, que dicen se dispuso en fecha 21/05/2025 la prohibición de acceso y acercamiento de <Persona 7> (pareja de <Persona 1>) con respecto a la progenitora por el término de un mes y que asimismo también se resolvió en fecha 23/05/2025 la prohibición de acceso y acercamiento más la orden de inmediato cese de los actos de perturbación de <Persona 5> y <Persona 6> respecto de la Sra. <Persona 7> por el término de 30 días. Por ello ante la existencia de medidas entre la progenitora y la pareja del progenitor, a los fines de poder efectivizar el régimen de comunicación la juez de primera instancia les solicitó a las partes propongan intermediarios de su confianza.

Que en la causa, recientemente obra el último informe del <Persona 19> de fecha 03/09/2025 que da cuenta que las niñas concurren a la <Lugar 3> de <Lugar 2> y catecismo. Siendo <Persona 8> quién

presenta mayor resistencia a tener contacto con su mamá, y que ha iniciado tratamiento psicoterapéutico, asistiendo a un par de sesiones, y en cuanto a <Persona 17> dice que expresa interés en compartir tiempo con su progenitora.

Al respecto informa el ETI que el actual régimen de comunicación con la progenitora y las niñas es de 3 días a la semana con un día del fin de semana sin pernocte. Siendo retiradas las niñas de la casa del padre por la suegra de <Persona 5> (<Persona 10>) y dejándolas por la noche su pareja actual (<Persona 16>). Manifiesta la progenitora el deseo de continuar con los intermediarios ya que su vínculo con la pareja de <Persona 1> no es bueno.

Los progenitores coinciden en que desde la implementación del acuerdo (mayo 2025) no se registraron dificultades en su cumplimiento, la progenitora refiere tensiones en la comunicación con <Persona 1>, a quién percibe invasivo al recordarle sobre el cumplimiento de la cuota alimentaria y también con <Persona 5>, a quién percibe como una figura que interfiere el vínculo con sus hijas. No plantea modificaciones sustanciales al régimen de comunicación, sino su extensión del horario los días sábados.

Cuenta el informe que el progenitor ha alcanzado estabilidad en el funcionamiento cotidiano, asumiendo el rol de principal cuidador. Y que en el contexto materno, se registraron previamente indicadores de negligencia en los cuidados, que motivó la modificación de la

residencia de las niñas. Destaca que desde el último acuerdo no se han registrado incidentes significativos en el cumplimiento del régimen. Sugiere el ETI el sostenimiento de la niña <Persona 8> del espacio terapéutico y facilitar el fortalecimiento del vínculo con la progenitora, sin imponerlo a la fuerza. Favorecer la continuidad de la comunicación de las niñas con su madre, procurándose contemplar tiempos de calidad y evitar la tensión entre adultos que repercuta en las niñas.

Tratamiento de los agravios. Solución.

Planteado el caso la cuestión a decidir es si corresponde como lo ha dispuesto la resolución cuestionada en mantener la situación actual, en la que se encuentran los cuidados en cabeza del progenitor en forma unilateral y exclusiva.

Así señalamos en primer lugar, que estando en juego el derecho cuidado personal de las niñas, rige el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo en su art. 12.1 dice: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose

debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y

maduración".

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano

de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

La ley 26061, en primer lugar en su art. 3 señala que se entiende por interés superior: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;...”- Más adelante una consagra expresamente el derecho a opinar y ser oído, destacando nuevamente la necesidad de que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme

a su madurez y desarrollo (art. 24, inc. b). Finalmente, entre los derechos y garantías mínimas del procedimiento, se indica que su opinión debe ser tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte (art. 27, inc. b). En similar sentido, se pronuncia la legislación provincial (art. 14, 28 inciso e, 70 inc. f de la ley III Nº 21).

Es decir, las normas específicas remarcan la obligación de tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolecentes involucrados. Es que, sería un contrasentido escucharlos si luego su voluntad no es tomada en cuenta o es minimizado al momento de decidir.

En orden a la provisoriedad, es dable señalar que si cambia la situación fáctica que les dio origen puede también modificarse lo resuelto en ellas. Por eso se ha dicho que todo lo referente a cuestiones en que se encuentre involucrada la situación de niñas, niños y adolescentes, es de resolución provisoria, toda vez que lo decidido hoy

puede no resultar conveniente mañana y, de invocarse razones de entidad suficiente que incidan

sobre su interés superior, dé lugar a transformaciones sustanciales." (Aspecto procesales de la tenencia y del régimen de visitas"-Derecho procesal de Familia-II Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, p 134).-

Que vistos los antecedentes de la causa y conexos, además del contacto tomado por el tribunal

con las niñas en audiencia de fecha 06/08/2025. El agravio de la progenitora respecto a la afectación de su legítima defensa no resiste mayor análisis, de la lectura de la resolución y del colecto probatorio apreciado en el relato de los antecedentes obrantes en el registro electrónico del caso (REC) surge que la juez de grado ha efectuado un análisis de las cuestiones sometidas a su jurisdicción y basa su resolución en la audiencia en las probanzas de autos, por lo que se descarta la violación al debido proceso, máxime cuando la parte ha tenido participación a lo largo de toda la causa, pudiendo contradecir, cuestionar lo actuado, ofrecer prueba y peticionar, habiendo participado de las probanzas como resulta del caso, ejerciendo en plenitud su derecho de defensa.

En segundo lugar, los agravios referidos a las circunstancias personales del padre han sido expuestos en forma tangencial, sin indicar concretamente cómo afectarían al interés superior de las niñas el caso de no haberse acompañado el alta de rehabilitación de adicciones su progenitor, de los informes elaborados en autos y conexos, la observación efectuada por la apelante no se observa suficiente ni dirigida a revertir la modalidad resuelta. Sumado a ello, cabe recordar que de la causa de violencia familiar conexa surge que el cambio en los cuidados personales de las niñas a favor del padre fue motivado ante la denuncia de situaciones de maltrato y grave negligencia en los cuidados por parte de la progenitora apelante.

El agravio de la obstrucción del vínculo, ante la situación actual, las audiencias de contacto con las niñas y los informes agregados indican que el régimen de comunicación se viene desarrollando con cierta normalidad en base a lo acordado por las partes, por lo que no asiste razón a la apelante.

Sin perjuicio de ello se refuerza en cabeza del progenitor <Persona 1> el deber de garantizar a la progenitora no conviviente que se cumpla con el derecho y deber de comunicación de las hijas con su madre, y el deber de colaboración que recae en los progenitores e informar al otro sobre las cuestiones de educación, salud y relativas a los hijos (art. 652, 653 y 654 del CCyCN).

Que la queja referido a evidenciar la mejora esgrimida en el informe que trae en la causa conexa efectuado por el <Persona 11>, no importa un cambio sustancial en la situaciones de hecho que dieron lugar al dictado de la medida original que data de hace casi un año atrás en el expediente sobre violencia familiar, porque aunque configure avances en algún sentido y fuera elaborado en forma privada a pedido de aquella, dando muestra de avances por ejemplo en relación a la progenitora en tanto dio inicio a un proceso terapéutico y a la limpieza del hogar, el análisis del agravio no puede asignarle un mayor peso que los elaborados en autos de manera oficial y que cabe poner de resalto por ejemplo el informe social del CPB del <Lugar 1> del 8/7/2024 que da cuenta no sólo de situaciones habitacionales malas, sino también de ausencia de controles de

salud y medidas sanitarias, económicas, educativas y malos tratos que afectaban seriamente a las niñas <Persona 3> y <Persona 8>.

También importa señalar que en la audiencia de contacto con las niñas llevada a cabo en esta instancia, se observó conforme a las situaciones obrantes en el registro electrónico del caso, la mejoría que evidenciaron ambas niñas y que preguntadas por el tribunal se manifestaron "que están bien como están ahora, que si quieren seguir viendo a su mamá y que les gustaría que esto se normalice" así que en función del art. 12 de la CDN, art. 706 en especial inc. c) y 707 del CCyCN, y conforme lo expuesto los agravios no han de prosperar y se confirma la decisión de primera instancia.

Por lo que entendemos que corresponde confirmar la decisión, en procura de la estabilidad necesaria y fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario al mejor interés de las niñas.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, en coincidencia con los informes, lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia y constancias en la causa y conexos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora demandada, Sra. <Persona 5> en el punto V) de la audiencia de fecha 14/05/2025 y confirmar lo allí resuelto en el punto III) en cuanto dispone otorgar los cuidados unipersonales y exclusivos de

las niñas mientras dure el proceso y/o hasta que existan elementos que lo desaconsejen.

IV. Imponer las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta La calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5, 6 a 8, 13, 29, 32, 38, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora demandada, Sra. <Persona 5> en el punto V) de la audiencia de fecha 14/05/2025 y confirmar lo allí resuelto en el punto III) en cuanto dispone otorgar los cuidados unipersonales y exclusivos de las niñas mientras dure el proceso y/o hasta que existan elementos que lo desaconsejen.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por esta instancia al letrado de la parte actora, <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) JUS y a la letrada de la parte demandada, Dra., <Persona 2> en la suma de pesos equivalente a dos (2) JUS con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°625 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS